

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00067-00
Medio de Control: POPULAR (protección de los derechos e intereses colectivos)
Demandante YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

I. ANTECEDENTES

A través de auto de junio 4 de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que el accionante subsanara el requisito al que aluden los artículos 144 y 161 numeral 4º del CPACA, esto es el que concierne a acreditar el haber acudido ante la entidad accionada, solicitando a través de petición la adopción de medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado o violado.

II. ESCRITO DE SUBSANACIÓN

Con memorial¹ presentado dentro de la oportunidad otorgada para subsanar la demanda², el actor popular, en punto al requisito previamente mencionado, manifestó que si bien entendió equivocadamente que había cumplido con ello a través de las peticiones que presentó ante la accionada, considera que en razón de lo expuesto dentro de la demanda es posible tener por acreditado el pluricitado requisito de procedibilidad, y al respecto pone de presente la presunta carencia de protección contra fuegos del inmueble en el que funciona la institución educativa Antonio Nariño, además que los pisos son deslizantes y que no existe condición de accesibilidad para personas con movilidad reducida, de modo que en su sentir se cumple la excepción para eludir la satisfacción de la petición previa ante la demandada. Sobre el particular expresó:

“(...) la situación aquí denunciada, entra en la excepción fijada, al mostrar que se puede presentar un perjuicio irremediable en contra de los intereses colectivos y derechos, en caso de un incendio y tampoco, en condiciones de uso normal, poniendo en peligro constante a toda persona que esté en ella y provocando maniobras arriesgadas a las personas de movilidad reducida, para desplazarse a lo largo, alto y ancho del inmueble (diferentes niveles) incluida la zona de tránsito exterior, desde la entrada misma (portería o puesto de control).

¹ Archivo “14MemorialSubsanacion” del expediente electrónico.

² Según constancia secretarial visible en el archivo “15ConstanciaSecretarial”.

Extrapolando esto, también a una situación de emergencia, ante un sismo u otra situación que pueda generar un peligro masivo, la estructura es un ente negativo, para la seguridad de las personas. (...)

Frente a lo anterior, procederá el Despacho a estudiar si con la manifestación efectuada por el actor se satisfizo el requisito de que trata el inciso 3º del artículo 144 del CPACA, y para ello se efectúan las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En relación con la reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, ha señalado el Consejo de Estado³:

“Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se introdujeron una serie de modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece (...)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento irrestricto al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

(...)

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello⁴.” (Negrillas del Despacho)

De acuerdo entonces con lo señalado en los artículos 144 inciso 3º y 161 numeral 4º del CPACA y en la providencia transcrita, quien pretenda ejercer la acción popular está conminado a acudir, previo a presentar la demanda, ante la autoridad competente con el fin de que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo en

³ Consejo de Estado – Sección Primera, auto del cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)A, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

⁴ Cita original del texto transcrito: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

el caso particular. Con el requisito en referencia se busca que, en un primer instante, se persuada a la administración como el escenario inicial para solicitar el amparo de la garantía colectiva amenazada o violada, de manera que el juez popular conozca la situación cuando la autoridad se niega a adoptar medidas o guarda silencio frente a la solicitud del interesado.

Como se desprende del mencionado artículo 144 del CPACA, es posible prescindir, como circunstancia excepcional, del requisito de reclamación previa ante la autoridad a quien se imputa la acción u omisión que amenaza o vulnera los derechos colectivos, bajo la condición de que el actor popular manifieste la inminencia de ocurrir un perjuicio irremediable y que demuestre esta circunstancia.

Pues bien, en el presente asunto y a partir de lo manifestado en el escrito de subsanación, se tiene que aunque el actor popular expresa que existen circunstancias que representan peligro por las presuntas condiciones del inmueble objeto de la demanda, tales afirmaciones no son, a juicio de esta instancia, suficientes para deducir la inminencia de que ocurra un perjuicio irremediable, pues debe recordarse que para prescindir del requisito de reclamación previa al ejercicio de la acción popular, como lo señala el Consejo de Estado en la providencia citada en renglones precedentes, debe además arrimarse *“acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.”*

Sobre el aspecto probatorio en el caso de autos, debe indicarse que ni con la demanda inicial ni con el escrito de subsanación se arrimó prueba sumaria que acredite las presuntas condiciones riesgosas del inmueble en el que funciona la institución educativa Antonio Nariño de Zarzal, con las que pudiere inferirse al menos de modo indiciario que los aspectos que denuncia el actor popular tienen asidero en la realidad, resultando ello en que se hace imposible prescindir del tantas veces mencionado requisito de procedibilidad de la solicitud previa, destacándose nuevamente, como se adujo en el auto inadmisorio, que resulta contradictorio que el demandante aduzca conocer la situación física del inmueble, si en el libelo originario y en las diferentes peticiones que arrimó con éste dejó entrever la imposibilidad de acceder físicamente al mismo.

De acuerdo con las consideraciones precedentes es posible concluir que, en lo que atañe al requisito señalado en los artículos 144 inciso 3º y 161 numeral 4º del CPACA, el mismo no fue acreditado dentro del término otorgado para subsanar, de manera que conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 será rechazada la demanda.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda interpuesta por **YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA**, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente

providencia.

2.- Una vez en firme esta decisión **ARCHIVAR** el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

3.- **DAR** cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica indicada por la parte demandante proyecto.colegios.2020@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc6c6de77f554a1aa236de07c4d94e42de87a7b0d69b56d7965f13e789c9d735

Documento generado en 15/06/2021 11:13:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>